



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220200001900

ACCIONANTE: VÍCTOR MANUEL RÍOS MERCADO C.C. 72.001.089.

ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA.

TIPO DE PROCESO: ACCION DE TUTELA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho la presente Tutela regreso del Juzgado Trece (13) Laboral del Circuito de Barranquilla, a través de sentencia calenda en fecha 16 de marzo del 2020 y notificada por correo el día 18/03/2020, en el Confirмо el fallo de primera instancia de fecha 10 de febrero de 2020, proferido por este Despacho, dentro de la Acción de Tutela instaurada por VÍCTOR MANUEL RÍOS MERCADO contra SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, Sirva proveer.

Barranquilla, 22 de enero de 2024.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe de secretaría que antecede, y teniendo en cuenta lo ordenado por el Juzgado Trece (13) Laboral del Circuito de Barranquilla, a través de sentencia calenda en fecha 16 de marzo del 2020, en el Confirмо el fallo de primera instancia de fecha 10 de febrero de 2020 proferido por este Despacho, por consiguiente, se dispondrá obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla

RESUELVE:

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior en Sentencia de fecha 16 de marzo del 2020, proferida por el Juzgado Trece (13) Laboral del Circuito de Barranquilla, mediante el cual confirmó el fallo de primera instancia de fecha 10 de febrero de 2020, emitida por este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ

Firmado Por:

Juan Miguel Mercado Toledo

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a9942056a247b19f960d391c87c418cc873ac3ee7e3f8cbc6ab2e523c2d55ea**

Documento generado en 22/01/2024 04:11:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220230017500

DEMANDANTE: VICTOR RAFAEL TRUYOL PADILLA C.C. 1.047.234.965.

DEMANDADAS: OCTAVIO ANDRÉS MEJIA DUQUE C.C. 1.043.021.199.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

INFORME DE SECRETARÍA. A su Despacho Señor Juez, la presente demanda se encuentra para su revisión, luego que Sala de casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Auto no. AL2924-2023 de fecha 25 de octubre del 2023, resolvió el conflicto negativo de competencia, en el sentido de remitir el expediente a este despacho para su conocimiento. Sirva proveer.

Barranquilla, 22 de enero del 2024.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial y en cumplimiento de lo ordenado por Sala de casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en auto AL2924-2023 de fecha 25 de octubre del 2023, se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y admitirá la demanda del proceso de la referencia, por reunir los requisitos exigidos por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L.

Así mismo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de oficio el Despacho por intermedio de la Secretaría procederá a remitir al correo electrónico de la demandada, el auto admisorio adjuntando copia de la demanda y los anexos correspondientes, para efectos de notificarla.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Sala De Casación Laboral De La Corte Suprema De Justicia, en Auto no. AL2924-2023 de fecha 25 de octubre del 2023, mediante el cual resolvió el conflicto negativo de competencia planteado por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena y este despacho, en el sentido de remitir el expediente a este despacho.
2. **ADMITASE** la presente Demanda Ordinaria Laboral de única instancia interpuesta por **VICTOR RAFAEL TRUYOL PADILLA C.C. 1.047.234.965**, quien actúa con apoderado judicial, contra **OCTAVIO ANDRÉS MEJIA DUQUE C.C. 1.043.021.199**.



3. **REMITASE** correo electrónico al demandado **OCTAVIO ANDRÉS MEJIA DUQUE C.C. 1.043.021.199**, correo notificación electrónica: andresmejia95@gmail.com, adjuntando copia del auto admisorio de la demanda, la demanda y los anexos correspondientes para efectos de **NOTIFICARLA** conforme a Ley 2213 de 2022.
4. **REQUIÉRASE** a la parte demandada para que allegue con dos (2) días de antelación a la audiencia la Contestación de la Demanda al correo electrónico institucional: j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co.
5. **COMUNIQUESELE** al procurador delegado para asuntos laborales de conformidad con lo dispuesto en el art.16 del C.P.L. y artículo 277 C.N.
6. **FÍJESE** fecha para la celebración de la Audiencia Única De Trámite y Juzgamiento para el día 07 de febrero del 2024 a la 10:00 A.M. Las partes podrán acceder a la audiencia a través del link enviado a sus correos electrónicos o en el siguiente:

<https://call.lifesizecloud.com/20434676>
7. **REMITIR** copia del presente auto a las partes y los apoderados al correo electrónico que obra dentro del expediente judicial.
8. **RECONÓZCASELE** personería Jurídica a la Dra. TRINA SOFÍA RUIZ ROMERO, CÉDULA DE CIUDADANÍA 1.047.222.876, T.P. 288.340, VIGENTE, CORREO: NATRIX-02@HOTMAIL.COM, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ

Firmado Por:

Juan Miguel Mercado Toledo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca7ad36d534c9b61da165e95f1caf3d7c459b37c7757995ff348838908070bd3**

Documento generado en 22/01/2024 02:37:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220230042400

DEMANDANTE: GABRIEL DEL CRISTO MATOS VILLARREAL C.C. 9.264.278

DEMANDADA: SOCIEDAD ABENTO S.A.S. NIT 900.565.891-5

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, A su despacho Proceso Ordinario Laboral, le informo que con memorial de fecha 12/01/2024, el apoderado de la parte demandante solicitó el desistimiento del proceso por pago total de la obligación. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, 22 de enero de 2024.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, veintidós (22) de enero del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial y revisado el escrito de desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante, el despacho se pronunciará previa a las siguientes consideraciones:

Para resolver, resulta necesario remitirse a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, que se aplica en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., que consagra:

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

[...]

Revisada la solicitud de desistimiento, donde este mismo fue allegado vía correo electrónico por el apoderado de la parte demandante, quien tiene facultad especial de desistir, según poder que acompañó con la demanda y surtido el traslado al ejecutado, observa este Togado que dicho escrito se refiere a la totalidad de las pretensiones, este se presentó en el tiempo procesal oportuno y cumplido el término del traslado, se



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

aceptará la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda y se abstiene de condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE:

1. **ACÉPTESE EL DESISTIMIENTO** de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante en el asunto de la referencia, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 314 del C.G.P por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.
2. **DESE POR TERMINADO** el proceso por pago total de la obligación.
3. **SIN** costas, dentro del proceso referido.
4. **ORDÉNESE** el archivo del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ

Firmado Por:
Juan Miguel Mercado Toledo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a7da077e42ff780b968ff0156f5e16da63a442074f58937eb42481cc4ce83d2**

Documento generado en 22/01/2024 04:11:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220230045400

DEMANDANTE: ALCIDES RAFAEL GUTIERREZ MAZA C.C. 7.473.118.

**DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES –
NIT. 900.336.004-7**

PROCESO. ORDINARIO LABORAL

INFORME DE SECRETARÍA. A su Despacho Señor Juez, la presente demanda le informo que por reparto correspondió a este Juzgado. Se encuentra para estudio de admisión. Sirva proveer.

Barranquilla, 22 de enero del 2024.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para saber si cumple o no con los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L., y el Ley 2213 de 2022, a fin de determinar si se admite la demanda o en su defecto debe devolverse al actor conforme lo establece el art. 15 de la Ley 712 de 2001, que modificó el art. 28 del C. P.T. y S.S.

Observa el Despacho que la demanda adolece del siguiente defecto:

- a) No atendió lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 25 C.P.L. y S.S., en el sentido que no indicó el domicilio de la demandada.
- b) El actor no atendió lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., que al tenor literal dispone “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”. El actor en un acápite de la demanda titula pretensiones y otro “declaraciones y condenas”, Luego entremezcla unas y otras. Sobre este particular es oportuno señalar la clasificación elaborada por la doctrina respecto de las pretensiones al definirlas como “declarativas constitutiva o de condena”. En el caso puntual el actor no atendió esta técnica: Además las pretensiones segunda y tercera están redactadas como hechos, por lo que deberá ajustarlas indicando lo que pretende de manera clara y precisa, es decir indicando la petición, seguido del valor respectivo y los ciclos o periodos que pretende hacer valer en la reliquidación. Igualmente, en la pretensión primera donde pide indemnización.
- c) No acreditó en debida forma el envío ni simultáneo ni anterior de la demanda y anexos a las demandadas, requisito exigido conforme el



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

decreto 806 de 2020, establecida como norma de carácter permanente en la Ley 2213 de 2022.

- d) El Actor deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, conforme el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022

Los defectos señalados deberán subsanarse e incorporarse en una nueva demanda.

Del escrito de subsanación deberá acreditarse el envío simultáneo o anterior a la demandada y se otorga un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **DEVUÉLVASE** la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por ALCIDES RAFAEL GUTIERREZ MAZA C.C. 7.473.118, a través de apoderado judicial, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES – NIT. 900.336.004-7, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.
2. **RECONOCER** personería al DR. (a) FREDY BORELLY AGUILAR, CÉDULA DE CIUDADANÍA 15.241.710, T.P. 80.900, VIGENTE, CORREO: fredyborellyaguilar@gmail.com, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ

Firmado Por:

Juan Miguel Mercado Toledo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **722e1091ae58161440e4b207d2be2c0acc6282a51ef670e252b3e4e1baec8181**

Documento generado en 22/01/2024 02:37:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220230045600

DEMANDANTE: YEREINIS MARGARITA VALENCIA MIRANDA C.C. 1.001.920.335

DEMANDADA: EDUARDO ALFONSO VILLALOBOS C.C. 72.044.836.

PROCESO. ORDINARIO LABORAL.

INFORME DE SECRETARÍA. A su Despacho Señor Juez, la presente demanda le informo que por reparto correspondió a este Juzgado. Se encuentra para estudio de admisión. Sirva proveer.

Barranquilla, 22 de enero del 2024.


FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, veintidós (22) de enero del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para saber si cumple o no con los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L., y la Ley 2213 del 2022, a fin de determinar si se admite la demanda o en su defecto debe devolverse al actor conforme lo establece el art. 15 de la Ley 712 de 2001, que modificó el art. 28 del C.P.T. y S.S.

Observa el Despacho que la demanda adolece del siguiente defecto:

- a) No atendió lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 25 C.P.L. y S.S., en el sentido que no indicó el domicilio de la demandada.
- b) No acreditó en debida forma el envío ni simultáneo ni anterior de la demanda y anexos a las demandadas, requisito exigido conforme el decreto 806 de 2020, establecida como norma de carácter permanente en la Ley 2213 de 2022.
- c) El Actor deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, conforme el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022

Los defectos señalados deberán subsanarse e incorporarse en una nueva demanda.

Del escrito de subsanación deberá acreditarse el envío simultáneo o anterior a la demandada y se otorga un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RESUELVE:

1. **DEVUÉLVASE** la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por YEREINIS MARGARITA VALENCIA MIRANDA C.C. 1.001.920.335, a través de apoderada judicial, en contra de EDUARDO ALFONSO VILLALOBOS C.C. 72.044.836, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.
2. **RECONOCER** personería a la Dra. ANGELICA PATRICIA ACEVEDO VILLAREAL, CÉDULA DE CIUDADANÍA 1.129.571.464, T.P. 209.226 del C.S.J., VIGENTE, CORREO: angelicaacevedovillarreal@gmail.com, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ

Firmado Por:
Juan Miguel Mercado Toledo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11fb25ce41af84a12fa6beffa2dea224eaf0fdb9c6e5f59881c705a82d6cf51a**

Documento generado en 22/01/2024 04:11:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001410500220230045800

DEMANDANTE: GUSTAVO ALBERTO JIMENEZ CAMACHO C.C. 8.768.395.

DEMANDADA: SEINTEGRA DEL CARIBE S.A.S NIT. 900.990.861-6.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

INFORME DE SECRETARÍA. A su Despacho Señor Juez, la presente demanda ordinaria, le informo que la parte demandante no presentó escrito de subsanación. Se encuentra para pronunciarse sobre su revisión. Sirva proveer.

Barranquilla, 22 de enero del 2024.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, veintidós (22) de enero del dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, procede el despacho a estudiar si el demandante cumplió con la exigencia del auto de fecha 01 de diciembre de 2023.

En razón que la parte demandante no subsanó dentro del término otorgado, el Despacho procede a rechazar la demanda y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos en atención a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.L. y S.S.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente Demanda Ordinaria Laboral promovida por GUSTAVO ALBERTO JIMENEZ CAMACHO C.C. 8.768.395, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de SEINTEGRA DEL CARIBE S.A.S NIT. 900.990.861-6.
2. **DEVUELVA** la demanda y sus anexos al demandante, por secretaría REALÍCESE las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ

Firmado Por:

Juan Miguel Mercado Toledo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cdce99de4d60e510c3e672491aafafde142d4231e0579931a780b6e5df05058**

Documento generado en 22/01/2024 04:11:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>